



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-000104-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En término, el apoderado del extremo demandante presentó la subsanación a la demanda. Pese a lo anterior, el memorial no cumple los requerimientos de que trata el auto del 25 de enero de 2023.

En el auto inadmisorio, entre otros apremios, se requirió al demandante en los siguientes términos:

“...DE LA LEY 2213 DE 2022.

*También encuentra el juzgado que, el extremo demandante, no dio cumplimiento a las exigencias de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a: **i)** informar a) que las direcciones electrónica o sitios suministrado corresponden a los utilizados por las personas demandadas y/o a notificar, b) informar la forma como las obtuvo y, c) allegar las evidencias correspondientes y, **ii)** simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de quienes informa la dirección electrónica.*

Para este despacho el hecho de la inscripción de la demanda, no resulta de utilidad para obviar las citadas cargas, pues por expresa disposición legal le corresponde al Juez decretar de oficio la cautela, tal como lo establece el artículo 409 de la norma procedimental civil.

Por tal razón, en el escrito de subsanación, el demandante deberá dar cumplimiento estricto a las exigencias de que trata ley 2213 de 2022, conforme se precisó en precedencia....”.

Bajo el anterior panorama tenemos que, tal y como se precisó en el auto inadmisorio, cuando se pretende notificar a través de los medios virtuales, con apoyo en la ley 2213 de 2022, y para ello, con la demanda se allega



dirección electrónica, se debe acreditar la concurrencia sin excepción de los siguientes tres requisitos: i) afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como obtuvo el sitio o dirección electrónica y, iii) **Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.**

De esta manera resulta claro que el memorialista no dio cumplimiento al precitado normativo, pues si bien informó en relación con las direcciones electrónicas de los demandados que *"...las cuales se obtuvieron por información de mi poderdante el cual bajo gravedad de juramento manifiesta que las obtuvo de los mismos demandados..."* no allegó las evidencias (al menos prueba sumaria) correspondientes, que acrediten que son esas las direcciones electrónicas utilizadas por los demandados, particularmente de ser posible, comunicaciones remitidas por las personas a notificar que permitan establecer al menos con probabilidad de certeza que es ese su canal digital para que así se surtan las futuras notificaciones personales.

Ahora, resulta claro que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, no se eliminó la forma de notificación personal a través de los métodos tradicionales, esto es, los artículos 291 y siguientes del CGP; sin embargo, cuando es este el método elegido por el demandante para surtir los actos de notificación, no solo deberá informar una dirección física para tal acto, sino acreditar con la presentación de la demanda, el envío a los convocados, de la demanda y sus anexos, tal y como se solicitó en el auto inadmisorio, lo que tampoco se advierte cumplido ni de manera física ni virtual, esta última forma que resulta solo válida si y, solo, si concurren las exigencias de que trata la ley 2213 de 2022, como atrás se precisó.

Por último, llama poderosamente la atención la irrespetuosa manera en que el apoderado de la parte demandante elabora el escrito de subsanación, al señalar que al haber obtenido su poderdante directamente de los demandados las direcciones electrónicas, se hace **inverosímil**, aportar un documento idóneo como evidencia, más que su afirmación bajo la gravedad de juramento.



Inverosímil equivale a decir inconcebible o increíble; pese a lo anterior y aunque de esta manera el respetado apoderado de la parte demandante, califique la exigencia normativa antes prescrita, fueron esos y no otros los presupuestos que el legislador estableció como presupuesto para tener por válida la dirección electrónica, para efectos de notificaciones personales¹, y si hubiese querido que la manifestación en los términos que señala el abogado demandante fuese admisible para suplir el requisito, así lo habría consignado en la ley. Lo anterior, sin que pueda perderse de vista que, por tratarse de una norma procesal, es por ello, que no puede ser ignorada, derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares porque al ser disposición de orden público es de obligatorio cumplimiento conforme al mandato de que trata el artículo 13 ibidem.

Por ultimo se insta a la parte actora para que en sus futuros escritos atienda el mandato contenido en el numeral 4 del artículo 78 del CGP.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el diligenciamiento previas las constancias secretariales de rigor.

¹ Numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.



CUARTO: NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA